

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2020 00050 01      FOLIO 144

APROBADO POR ACTA No. 050

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede la Colegiatura a resolver la acción de tutela interpuesta por la empresa **RHINOX COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal y dueño **Raúl Rincón Plata**, contra el **Consortio Estadio PL**, el **Banco Agrario**, el **Departamento de Córdoba**, las alcaldías de **Puerto Libertador** y **La Apartada** y el **Juzgado Promiscuo Del Circuito de Montelibano**.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante interpuso acción de tutela, fundamentándose en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Expresa el actor que la empresa Rhinox Colombia S.A.S., de la cual es dueño y representante legal, el día 15 de junio de 2018, suscribió dos (2) contratos de obra con el Consortio Estadio PL y Parque Divino Niño, con el fin de que ésta

suministra e instalara una cancha de futbol con acabado superior de grama sintética tencate thiolon fabrilada de 60mm de altura en color verde de 11.000 tex con una base previa de shock par 25mm, para los municipios de Puerto Libertador y la Apartada, así mismo manifiesta que esas construcciones objeto de los contratos fueron realizadas y entregadas en los tiempos pactados y con todos los requerimientos del caso.

- Narra que a razón de que las obras pactadas fueron entregadas, la empresa de la cual es dueño y representante legal, el día 27 de diciembre de 2018 emitió y envió la factura número 213 al consorcio contratante.
- Señala que a pesar de que el consorcio Estadio PL y Parque divino Niño realizaron anticipos y abonos a sus obligaciones, aún queda un saldo insoluto a pagar por valor de 180.666.508,00.
- Comenta que inició un proceso ejecutivo, con el fin de que el consorcio Estadio PL y Parque Divino Niño, cancele las obligaciones contraídas con su empresa, en virtud de los contratos de obras suscritos entre el consorcio y su empresa. Igualmente sostiene que en el marco del proceso ejecutivo, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes, cuentas por cobrar y cuentas bancarias del consorcio ejecutado, dice que presume que dichas medidas cautelares fueron practicadas, por lo tanto se retuvo, consignó y se puso a disposición del Juzgado accionado los bienes y dineros embargados.

- Aduce que aunque existen otros medios legales y judiciales para el cobro de las obligaciones contractuales, los mismos en este momento no resultan ser eficaces e idóneos para lograr tal fin, dado la emergencia económica, de salud, de seguridad social, laboral y ambiental que está enfrentando el país, a causa del COVID 19.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Considera el accionante que los accionados le están vulnerando sus derechos fundamentales de igualdad, petición, trabajo, a la seguridad social, a la salud, al saneamiento ambiental, debido proceso, información, acceso a la administración de justicia, propiedad libertad de prensa, formación técnica y profesional, buena fe contractual y confianza legítima del estado.

## **III.PETICIONES**

Persigue el accionante proteger los derechos fundamentales invocados y en consecuencia:

1. Se ordene a las entidades accionadas y vinculadas, conforme a su competencia, función, deber y atribución legal, procedan a ordenar y realizar el pago de los dineros embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado por él, el cual se tramita ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, con radicado 23 466 31 89 001 2019 00060 00.
2. Condenar en costas a las entidades accionadas y vinculadas por los daños y perjuicios causados al accionante, por acción u omisión de sus deberes y funciones constitucionales y legales,

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado abril 21 de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, en éste se ordenó la notificación de todos los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Es pertinente resaltar que una vez notificado los demandados, la parte accionante presentó un escrito que denominó adición al escrito de tutela, en el cual solicita que al momento de fallar la presente acción constitucional se tenga en cuenta lo dispuesto en el decreto 537 de 12 de abril de 2020, especialmente su artículo nueve (9), en cuanto a la recepción, trámite y pago de facturas y cuentas de cobro.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante proveído adiado 3 de junio de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción tutelar, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la vinculación y notificación de **Carlos Manuel Vergara Barvo, CC Constructores S.A.S. y Jaime Carmona Soto**, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo anterior, se profirió el auto calendado junio 9 de 2020, en donde se ordenó notificar el auto que avocó conocimiento de fecha 27 de marzo de 2020, al señor Carlos Manuel Vergara Barvo, C.C Constructores S.A.S. y al señor Jaime Carmona Soto, quienes quedaron vinculados al trámite de la presente tutela en calidad de terceros interesados, dejándose las constancias de rigor y con la advertencia de que en caso de no podersele notificar personalmente, se les notificara por estado.

## **V. RESPUESTA DEL ACCIONADO**

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUIRTO DE MONTELIBANO:**

El Juzgado accionado aportó copia del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el actor, en dicho expediente se observa que mediante auto del 2 mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, asimismo se advierte que a través de auto fechado noviembre 20 de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el vocero judicial del actor, en consecuencia se libraron los oficios correspondientes, siendo esta la última actuación en el proceso.

### **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:**

Indica en su respuesta que previa consulta a su base de datos se evidenció la existencia de un depósito judicial en el cual resulta como demandante el señor Raúl Rincón Plata y Rhinox Colombia S.A., en estado, pendiente de pago, asimismo, manifiesta que dicho depósito judicial está a nombre del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y que precisamente es esta célula judicial la que debe determinar la autorización de pago, ya que esta entidad bancaria solo presta el servicio para la constitución de depósitos judiciales.

Concluyendo que no existía una vulneración a los derechos del actor, por lo que solicitó que se declare improcedente la presente acción tutelar.

Cabe decir que a pesar de ser notificados los demás accionados guardaron silencio.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento

jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Corresponde a esta Sala de acuerdo a los preceptos fácticos planteados, analizar en primer lugar la procedencia de la presente acción y finalmente si los accionados vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Esta Judicatura acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, ha sido reiterativa en considerar que por regla general la acción de tutela no procede contra las providencias judiciales, sin embargo, tal procedencia si tiene cabida de manera excepcional, cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes requisitos generales<sup>1</sup>:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.**
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.**
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.**
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.**
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.**

En ese orden de ideas, y como lo ha precisado la jurisprudencia además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción

de tutela contra una providencia judicial es necesario acreditar la existencia de causales especiales de Procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como determinó la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, reiterada en sentencias como la SU 198 de 2013, para que proceda una tutela contra una providencia es necesario que se presente al menos uno de los siguientes defectos:

***“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.***

***b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.***

***c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.***

***d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.***

***e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.***

***f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.***

***g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.***

***h. Violación directa de la Constitución.”***

Luego de las precisiones anteriores, esta Sala debe determinar si en la presente acción, efectivamente se configuran tanto las causales generales como las específicas de Procedibilidad referidas previamente.

Dicho esto, en la presente acción está acreditado que la cuestión es de relevancia constitucional, toda vez que se está alegando una afectación a derechos fundamentales.

Frente al requisito de la subsidiaridad, avizora esta Sala de decisión que no se cumple, toda vez que de los hechos narrados en el pórtico de la presente acción tutelar se desprende que el accionante inició un proceso ejecutivo, para el cobro judicial del dinero adeudado por el Consorcio Estadio PL y Parque Divino Niño en virtud de la celebración de los contratos de obra MTB- 432-1206-18 y MTB-432-1206-18, así mismo se observa que el actor pretende con la interposición de esta acción tutelar, que el juez constitucional ordene al Juez Civil autorizar la entrega de los dineros embargados en el marco del proceso ejecutivo incoado por él, contra el consorcio estadio PL y parque divino niño, sin considerar que dicho proceso se encuentra reglado en la ley procesal y tiene un trámite que se debe cumplir, incluso esta situación de la entrega de dineros embargados al ejecutante está prevista en el artículo 447 del CGP, el cual prescribe que el dinero embargado solo se le entregará al ejecutante una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, y teniendo en cuenta que de la respuesta del Juzgado accionado se soslaya que el proceso ejecutivo no ha llegado aún a esa etapa procesal, por lo que, no puede existir una liquidación de crédito, por lo tanto resulta imposible la entrega del dinero embargado, así como que el juez constitucional ordene la entrega de dicho dinero en detrimento del trámite del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas la tutela a los derechos del actor resulta ser improcedente, toda vez que existen un procedimiento previsto en la ley procesal vigente para el cobro del dinero y para la entrega del mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como Juez Constitucional

### FALLA

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional impetrado por el señor Raúl Rincón Plata, en calidad de representante legal de la empresa Rhinox Colombia S.A,S. contra el Consorcio Estadio PL y Parque Divino Niño, Banco Agrario, Departamento de Córdoba, alcaldías de Puerto Libertador y la Aparatada y Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**SEGUNDO.** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

  
PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

  
MARCO TULIO BÓRJA PARADAS  
Magistrado